**RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2015**

**(** )

“Por la cual se establecen las tarifas plenas y especiales a cobrar en las estaciones de Peaje El Carmen ubicada en el PR60+665 y Calamar ubicada en el PR 131+040 de la Ruta 2515 del corredor vial Puerta de Hierro – Palmar de Varela y Carreto – Cruz del Viso”

**LA MINISTRA DE TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 21 de la Ley 105 de 1993 modificado por el artículo 1 de la Ley 787 de 2002 y el numeral 6.15 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 105 de 1993, *“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”* en su Artículo 21 –modificado parcialmente por el Artículo 1 de la Ley 787 de 2002- establece que para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, ésta podrá establecer peajes para los usuarios de las vías siempre y cuando se observen los siguientes principios:

1. *Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.*
2. *Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial;*
3. *El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio;*
4. *Las tasas de peajes serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación.*
5. *Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valorización, en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal.*

Que el Artículo 30 de la Ley 105 de 1994, señala que La Nación, los Departamentos, los Distritos y los Municipios, en sus respectivos perímetros, podrán en forma individual o combinada o a través de sus entidades descentralizadas del sector de transporte, otorgar concesiones a particulares para la construcción, rehabilitación y conservación de proyectos de infraestructura vial.

Igualmente la misma norma señala que para la recuperación de la inversión, la Nación, los Departamentos, los Distritos y los Municipios podrán establecer peajes y/o valorización y que la fórmula para la recuperación de la inversión quedará establecida en el contrato y será de obligatorio cumplimiento para las partes

Que el Decreto 087 de 2011 “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias” estableció en el numeral 6.15 del artículo 6:

*“6.15. Establecer los peajes, tarifas, tasas y derechos a cobrar por el uso de la infraestructura de los modos de transporte, excepto el aéreo.”*

Que los numerales 1 y 5 del artículo 4 del Decreto 4165 de 2011, establecen que le corresponde a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI identificar, evaluar la viabilidad y proponer iniciativas de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos y relacionados así como elaborar los estudios para definir los peajes, tasas, tarifas, contribución de valorización y otras modalidades de retribución por el diseño, construcción, operación, explotación, mantenimiento o rehabilitación de la infraestructura relacionada con los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

Que de conformidad con los artículos 1 y 5 de la Ley 1508 de 2012, las Asociaciones Público Privadas son un instrumento de vinculación de capital privado, que se materializa en un contrato entre una entidad estatal y una persona natural o jurídica, en el cual se involucran mecanismos de pago relacionados con la disponibilidad, el nivel de servicio de la infraestructura y/o servicio; igualmente se contempla el derecho al recaudo de recursos de explotación económica del proyecto.

Que como parte de la estructuración del proyecto “Grupo 4 Norte”, que adelanta la Agencia Nacional de Infraestructura, se encuentra el Corredor Vial Puerta de Hierro – Palmar de Varela y Carreto – Cruz del Viso, que tiene una longitud total estimada origen – destino de 202,6 kilómetros discriminados como se indica a continuación, atravesando los departamentos de Sucre, Bolívar y Atlántico :

|  |  |
| --- | --- |
| Puerta de Hierro – Carmen de Bolívar | 41,1 Km |
| Variante Carmen de Bolívar | 6,4 Km |
| Carmen de Bolívar – Carreto | 41,9 Km |
| Carreto – Cruz del Viso | 25,1 Km |
| Carreto – Calamar | 30,5 Km |
| Calamar - Palmar de Varela | 57,6 Km |

Que el propósito fundamental del corredor es desarrollar vías de altas especificaciones para garantizar la conexión entre Puerta de Hierro – Palmar de Varela y Carreto – Cruz del Viso con un Nivel de Servicio Óptimo.

Que la Agencia Nacional de Infraestructura ha identificado que el proyecto cuenta con las estaciones de peaje El Carmen y Calamar, la primera actualmente se encuentra en operación sobre la vía en la cual se ubica la Unidad Funcional 1 Puerta del Hierro-Carmen de Bolívar, la cual está ubicada en el PR 60+665 y la segunda ubicada en la Unidad Funcional 3 Carreto - Palmar de Varela, en el PR 131+040 de la Ruta 2515, una vez se haga la entrega de la infraestructura por parte del INVIAS, el derecho al recaudo sobre las estaciones de peaje se llevará a cabo de acuerdo a las condiciones establecidas en la Parte General y Especial del Contrato que se suscriba.

Que dentro de la estructuración financiera del nuevo proyecto de Concesión se contempla como una de las fuentes de retribución para el nuevo Concesionario, el recaudo de peajes, una vez se cumplan los requisitos que en el capítulo IV de la minuta del contrato de concesión Parte Especial anexo a los pliegos de licitación se establecen, razón por la cual para la presentación de las ofertas económicas dentro del proceso de selección, se requiere que los precalificados y los oferentes, tengan certeza sobre las tarifas que podrán ser cobradas en la mismas.

Que las nuevas tarifas a aplicar, son el resultado de un estudio de tráfico específico realizado por el estructurador para el proyecto de Concesión Puerta de Hierro – Palmar de Varela y Carreto – Cruz del Viso, donde son utilizadas para determinar los ingresos del modelo financiero de estructuración de la concesión, constituyéndose en uno de los parámetros necesarios para la obtención de la viabilidad financiera del proyecto.

Que el contenido de la presente Resolución, fue publicado en la página web de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, el día 20 de marzo del 2015 en cumplimiento a lo determinado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Que los comentarios recibidos fueron evaluados, atendidos y los pertinentes fueron incorporados en el contenido del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Establecer las siguientes categorías y tarifas de peaje, como las tarifas especiales a cobrar en las estaciones de Peaje “El Carmen” ubicada en el PR60+665 y “Calamar” ubicada en el PR 131+040 de la Ruta 2515 según categorías vehiculares, que serán cobradas en forma bidireccional.

**Tarifas al usuario para la estación de peaje El Carmen**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| CATEGORÍAS | DESCRIPCIÓN | TARIFAS (Pesos de 2013) |
| Categoría I | Automóviles, camperos, camionetas, motocarros y microbuses con ejes de llanta sencilla | 10,200 |
| Categoría II | Buses, busetas, microbuses con eje trasero de doble llanta y camiones de dos ejes | 12,600 |
| Categoría IE y IIE | La clasificación Vehicular corresponde al grupo de vehículos conformado por los pertenecientes a la Categoría I de los residentes del municipio del Carmen del Bolívar y a los carro tanques que transportan agua al municipio del Carmen de Bolívar  | 1,100 |
| Categoría III | Vehículos de pasajeros y de carga de tres y cuatro ejes. | 15,700 |
| Categoría IV | Vehículos de carga de cinco ejes | 19,800 |
| Categoría V | Vehículos de carga de seis ejes. | 30,400 |

**Tarifas al usuario para la estación de peaje Calamar**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| CATEGORÍAS | DESCRIPCIÓN | TARIFAS(Pesos de 2013) |
| Categoría I | Automóviles, camperos, camionetas, motocarros y microbuses con ejes de llanta sencilla | 10,200 |
| Categoría IE | La clasificación Vehicular corresponde al grupo de vehículos conformado por los pertenecientes a la Categoría 1 de los residentes del municipio del Carmen del Bolívar y a los carro tanques que transportan agua al municipio del Carmen de Bolívar | 2.200 |
| Categoría II | Buses, busetas, microbuses con eje trasero de doble llanta y camiones de dos ejes | 12,600 |
| Categoría III | Vehículos de pasajeros y de carga de tres y cuatro ejes. | 15,700 |
| Categoría IV | Vehículos de carga de cinco ejes | 19,800 |
| Categoría V | Vehículos de carga de seis ejes | 30,400 |

**PARÁGRAFO**: De conformidad con las disposiciones establecidas en los documentos del Contrato del proceso VJ-VE-IP-LP-016-2013, el derecho a percibir la retribución por recaudo de peajes, sólo procederá una vez se cumplan los presupuestos establecidos en el mismo documento.

**PARÁGRAFO**: las tarifas establecidas en la Resolución 0036 de 2015, se actualizarán de conformidad con la fórmula establecida en los documentos del Contrato del proceso VJ-VE-IP-LP-016-2013.

**ARTÍCULO SEGUNDO :** Las tarifas de peaje de que trata el presente artículo, incluyen el valor de Doscientos pesos ($200) por cada vehículo que transite por las estaciones de peaje, destinado a adelantar programas de seguridad en las carreteras a cargo de la Nación..

**ARTÍCULO TERCERO:** La Estaciones de Peaje anteriormente mencionadas se encuentran actualmente operando dentro del Contrato 250 de 2011, celebrado entre el INVIAS y ODINSA, una vez se efectúe la entrega de la infraestructura por parte del INVIAS a la ANI, el recaudo se llevará acabo de conformidad con las condiciones establecidas en la parte general y especial del contrato de concesión que se llegare a suscribir entre la ANI y el futuro concesionario.

**ARTÍCULO CUARTO:** Las tarifas de peajes de que trata la presente resolución se actualizarán cada año, de acuerdo a lo establecido en la minuta del contrato de concesión y deberán ser ajustadas a la centena más cercana, con el fin de facilitar el recaudo por parte del Concesionario.

**ARTÍCULO QUINTO**: Seis meses antes de la instalación de las casetas de peaje, la Agencia Nacional de Infraestructura y el concesionario deberá socializarlas con las comunidades del sector, así como determinar cuáles son las condiciones que deberán cumplir los beneficiarios de las tarifas especiales de que trata la presente resolución.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

 **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá D.C., a los

**NATALIA ABELLO VIVES**

**Ministra de Transporte**

 Revisaron: Camilo Jaramillo Berrocal – Vicepresidente de Estructuración (E) -ANI

 Hector Jaime Pinilla Ortiz-Vicepresidente Jurídico -ANI

 Diego Andrés Beltran Hernández –Gerencia Jurídica de Estructuración- ANI

 Daniel Antonio Hinestrosa Grisales-Jefe Oficina Asesora Jurídica MT

 Lucas Rodriguez Gómez-Jefe Oficina Regulación Económica Ministerio de Transporte.

 Proyectarón: Juan José Aguilar Higuera – Experto G3-07 –Gerencia Jurídica de Estructuración

 Camilo Andres Salazar Camacho- Contratista Gerencia Jurídica de Estructuración

 Oscar Gerardo Cifuentes Correa- Experto G3-07 Vicepresidencia de Estructuración.